

301809

9
24



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ANTE LA
COSA JUZGADA COMO MEDIO DE IMPUGNACION
PARA LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD
PENAL EN EL AMBITO DEL FUERO COMUN.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

LETICIA ASCENCIO MILLAN

PRIMER REVISOR:

LIC. JORGE DE TAVIRA NORIEGA

SEGUNDO REVISOR:

LIC ENRIQUE CORREA
CAPETILLO

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.,

1996



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Victoria para quienes perseveran.

*Trabajar una obra es relativamente fácil,
hasta con un poco de tumbor del entusiasmo.
Perseverar en ella hasta el éxito, es cosa diferente; eso ya es
algo que requiere continuidad y esfuerzo. Comenzar está al
alcance de los demás.*

*continuar distingue a los hombres de carácter.
Por eso la medula de toda obra grande, desde el
punto de vista de su realización práctica, es la
perseverancia, virtud que consiste en llevar las
cosas hasta el final.*

*Es preciso, pues, ser perseverante;
formarse un carácter no sólo intrínseco, sino
persistente, paciente, inquebrantable.*

Sólo eso es un carácter.

*El verdadero carácter no reconoce más que un límite:
la victoria.*

*Y sufre con valor, con serenidad y sin desaliento,
la más grande de las derrotas:
la derrota.*

*Su lucha tonifica el espíritu poco, cuando falta
carácter, la derrota lo exprime y desalienta.*

Homages nacido para luchar.

*Su más grandes victorias corresponden siempre a
quienes se preparan, a quienes luchan y a quienes perseveran.*

*Por lo tanto, está en paz con Dios; no importa como lo
concebás y cualesquiera que sean tus trabajos y aspiraciones
en la cuidadosa confusión de la vida; está en paz con tu alma.*

*Porque a pesar de toda su farsa, todos trabajos y sueños
perdidos, es un mundo bello. Ten cuidado, lucha por ser feliz.*

*Hallado en la Iglesia
Old Saint Paul de Baltimore, Md.*



Gracias a Dios...

Por permitirnos estar viva.

DEDICATORIAS

- * Al recuerdo de mi Madre, quien ha sido el mejor aliciente de amor y fortaleza para seguir adelante.
- * A mi Padre por su ejemplo inigualable de lucha y perseverancia... Por todo ese amor, respeto y apoyo que siempre me ha dado.
- * A mis hermanos, a quienes tanto amo y quiero: Jenny, Rosario, Elvia, José y Gabriela, por compartir conmigo mis tristezas, alegrías e inquietudes, y en especial a José por haberme ayudado con total profesionalismo a la captura de la presente tesis.
- * A mis pequeños hermanos, Zulema, Juan José, Julia, y David, por verlos siempre con incansables deseos de superación.
- * A mis cuñados, el Lic. José Luis Acosta y Raquel López, por permitirnos gozar de la gran felicidad que trajeron a las vidas de mis hermanos Rosario y José.
- * Al Lic. Antonio Vargas, mi querido cuñado y amigo por sus palabras de impulso y aliento para salir adelante, cuando no creí poder hacerlo.
- * A mis sobrinas, María Fernanda y Karla Guadalupe, por crear en mí, un amor puro y bello.

* A mis amigas, Aracely y Amparo, por entenderme y apoyarme, siempre que las angustias y temores se presentan en mi vida.

* A la Lic. Alejandrina López, por ser mi amiga y darme siempre lo mejor de si misma.

* A la Sra. Lucía Hernández, por su enorme espíritu de servir siempre a los demás, por hacer como suyas tanto mis alegrías como tristezas.

* Al Lic. Gerardo Hurlado, por su incondicional apoyo profesional, así como por su orientación y consejos para la elaboración de esta tesis.

* A la Universidad del Valle de México.

Gracias...

Leticia

INDICE

INTRODUCCION

9

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO	13
1.2.- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE	14
a) En el Código Penal de 1871	14
b) En el Código Penal de 1929	20
c) En el Código Penal de 1931	21

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA

2.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA	29
a) Definición Etimológica	29
b) Definición Doctrinal	30
c) Definición Jurídica	21
2.2.- NATURALEZA JURIDICA DE SENTENCIA	33
2.3.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA	35
a) De acuerdo al Momento Procesal	35
b) Por sus efectos	36
c) Por sus resultados	37

2.4.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA	38
a) Requisitos de forma	38
b) Requisitos de fondo	40
2.5.- EFECTOS DE LA SENTENCIA	41

CAPITULO TERCERO

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y COSA JUZGADA

3.1.- CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA	43
3.2.- CONCEPTO DE COSA JUZGADA	47
3.3.- NATURALEZA JURIDICA DE COSA JUZGADA	54
3.4.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE COSA JUZGADA	56
3.5.- FUNDAMENTO LEGAL DE COSA JUZGADA	58

CAPITULO CUARTO

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO

4.1.- CONCEPTO DE INDULTO	64
4.2.- NATURALEZA JURIDICA DE INDULTO	67
4.3.- CARACTERISTICAS DEL INDULTO	69
4.4.- FUNDAMENTO LEGAL DE INDULTO	70
4.5.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE INDULTO	70
4.6.- DIFERENCIAS ENTRE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO	72

CAPITULO QUINTO**REQUISITOS PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**

5.1.- HIPOTESIS LEGALES PARA SU PROCEDENCIA	76
5.2.- AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES	79
5.3.- SU REGULACION Y MEDIOS DE PRUEBA	81
5.4.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA	82
CONCLUSIONES	83
PROPUESTA	87
BIBLIOGRAFIA	90

INTRODUCCION

La importancia del tema que a lo largo del presente trabajo nos ocupará, la tuvo sin duda desde los tiempos más antiguos de la historia, ya que si bien se hablaba de "INDULTAR" y no de "RECONOCER", la inocencia de aquel que así lo demostraba, no dejaba de ser un beneficio para el sentenciado para la rehabilitación de éste, además de ayudar a suavizar la dureza de las leyes en los casos particulares.

Pero pese a los beneficios obtenidos por el sentenciado, aquel que era indultado siempre sería considerado como "culpable" por la sociedad, por la simple sencilla razón de que indultar se traduce a perdonar, siendo necesario resaltar que para nuestra hipótesis no puede hablarse de un perdón, sino de un claro reconocimiento de inocencia, toda vez que no se puede perdonar a quien no ha cometido delito alguno o que por error judicial se le consideró culpable.

Por los efectos jurídicos y sociales que se desprendían de dicha problemática, los Legisladores preocupados, se vieron en la necesidad urgente de resolver el problema, derogando el mal llamado Indulto Necesario, creando en su lugar la figura jurídica correcta, denominada Reconocimiento de Inocencia, subsistiendo únicamente el Indulto por Gracia.

Resulta claro observar, que el espíritu de los Legisladores al reformar la Ley penal, en tal sentido, no solo fué con el fin de extinguir la

responsabilidad penal y reparación del daño, sino de SALVAGUARDAR ANTE TODO EL PRESTIGIO SOCIAL DEL SENTENCIADO ante la sociedad y así poder reintegrarse al seno de ésta para vivir tranquilo en ella, libre de toda culpa y sin el temor de ser rechazado, ya que anteriormente el indulto si por un lado ofrecía beneficios al sentenciado al extinguir la ejecución de la pena, por el otro no ofrecía ventajas desde el punto de vista social, ya que seguía siendo considerado responsable del delito, tan es así, que se le obligaba a reparar el daño ocasionado, aunado a que si el individuo tuviera que cargar siempre sobre sus hombros la espada de la justicia, es tal vez claro que la desesperación si lo precipite a todo tipo de crímenes.

De todo lo narrado con antelación, es de donde surge la inquietud de estudiar a fondo uno de los temas tan poco frecuentes en la práctica de los litigantes.

Es así pues, que para efectos de introducimos al estudio de Reconocimiento de Inocencia, es menester abordar el antecedente inmediato de aquel, como lo es el INDULTO que a su vez se dividía en NECESARIO, en la actualidad el tema en cuestión y POR GRACIA, que es el único y realmente indulto que se maneja en nuestros tiempos, como una de las causas de extinción de la pena como estaba contemplado anteriormente, no así de la obligación de reparar el daño ocasionado.

Primeramente se hará un bosquejo histórico, con la finalidad de que se observe el desarrollo y evolución que ha tenido el reconocimiento de

inocencia, con sus características propias a lo largo de la historia hasta nuestros tiempos actuales.

Por otro lado, hablaremos de lo que es la sentencia como todo fin de un proceso, pero siempre que dicha sentencia se trate de definitiva y cause ejecutoria, estaremos en presencia de la autoridad de cosa juzgada.

Así también, nos referimos a la autoridad de cosa juzgada, ante la cual como medio excepcional de impugnación procede el reconocimiento de inocencia para la extinción de la responsabilidad penal.

Posteriormente se tratará de establecer las diferencias fundamentales, existentes entre reconocimiento de inocencia e indulto, para dejar establecido que son figuras jurídicas totalmente diferentes e independientes, que si ambas constituyen una forma de extinción de la responsabilidad penal, en el indulto siempre subsistirá la obligación de resarcir el daño que se ocasionó, sin antes dejar de hacer una conceptualización clara de cada una de ellas.

Finalmente, nos adentraremos propiamente al ámbito procesal del reconocimiento de inocencia y así llegar por último, al establecimiento de los efectos jurídicos de ésta.

CAPITULO PRIMERO
EVOLUCION HISTORICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO

1.2.- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

- a) En el Código Penal de 1871**
- b) En el Código Penal de 1929**
- c) En el Código Penal de 1931**

CAPITULO PRIMERO

EVOLUCION HISTORICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO

La gracia de poder perdonar o indultar se hallaba ya contemplada entre los Romanos, cuna de todas nuestras instituciones jurídicas, el Derecho Romano, en donde los pensadores y filósofos plasmaron su idea acerca del indulto que provenía como una prerrogativa de la corona, en el entonces Código denominado "LAS PARTIDAS", que aunque permanecían como una obra de doctrina únicamente, ya que no tenían fuerza obligatoria, sino hasta mediados del siglo XIV, cuando el Ordenamiento de Alcalá las consideró como ley supletoria, quedo reglamentado dentro de la partida VII, correspondiente al Título XXXII, denominado "De los perdones", (3 leyes), que al respecto establecía: "INDULTO GRACIA AUTORIZADA NO SOLO POR LO RELATIVO A LA PENA IMPUESTA POR SENTENCIA EJECUTORIA, SINO TAMBIEN RESPECTO DE LA ACUSACION, ANTES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA". (1)

Así también, el indulto se encontraba regulado por la Ley 31, Título 19, Libro 48 DEL DIGESTO, así como en la Ley 7, Título 1, Libro 6 DEL FUERO JUZGO.

1. MACEDO S. MIGUEL. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano". Editorial CULTURA, México, 1931, Pág. 123.

El indulto podía ser general o particular, el general era aquel que se otorgaba a todas las clases de reos, sin que pudiera comprender los delitos cometidos después de su publicación, sino solamente los anteriores, esto con la finalidad de que nadie pudiera delinquir con la firme esperanza de la impunidad que el indulto pudiera presentarle. Este tipo de indulto solo se otorgaba por causa justa o motivo aplaudible, como el caso de una victoria importante, por el nacimiento del príncipe heredero o por el alumbramiento de la reina.

El indulto particular, era aquél que se concedía a persona particular, por ejemplo aquella persona que hubiere prestado importantes servicios al rey o a la nación. Existía un indulto anual del viernes santo, donde el rey acostumbraba conceder todos los años el día viernes santo al tiempo de la adoración de la cruz, a tan solo dos reos de la cárcel de la corte y a cada uno de cada capital donde hubiere audiencia, una vez que llegaba el esperado día viernes santo, dos capellanos de honor le acercaban al rey en una bandeja los memoriales de todas las causas rendidas por los reos, y al momento de adorar la cruz el rey ponía sus manos sobre la bandeja diciendo: QUE EL LOS PERDONABA PARA QUE DIOS LO PERDONARA A EL, haciendo remisión del indulto a los tribunales donde se encontraban presos los reos que habían sido perdonados para que se les pusiera en absoluta libertad.

La gracia del indulto fué por demás criticada al expresar un poeta alemán: "EL RIGOR NO CAUSA MAL SINO A MUY POCOS, Y LA

CLEMENCIA INICIA A TODOS AL DELITO, OFRECIENDOLES LA ESPERANZA DE LA IMPUNIDAD", basado en el siguiente verso:

*"...PLUS SOEPE NOCET PATIENTIA REGIS,
QUAM RIGOR: ILLE NOCET PAUCIS; HAC
INCITAT OMNES, DUM SE FERRE SUOS
SPERANT IMPUNE REACTUS". (2)*

1.2.- EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

El Reconocimiento de Inocencia como causa de extinguir la responsabilidad penal, fué introducido al Derecho Penal Mexicano con una denominación distinta a la que conocemos actualmente. Los legisladores al abordar el tema en cuestión, lo hicieron primeramente, refiriéndose al **INDULTO NECESARIO**, tanto en los Códigos Penales como en los diversos Ordenamientos Procesales que a lo largo de la historia han venido rigiendo nuestro México Independiente.

a) En el Código Penal de 1871

Uno de los primeros Códigos Penales que formó parte precisamente de la época del México Independiente, fué el de 1871, en virtud de que todas las anteriores codificaciones eran de origen español.

Para hablar del Código Penal de 1871 o Código de Martínez de Castro como también es conocido, es necesario recordar que en el año de 1868 se integró una comisión formada por los señores Antonio Martínez de

2. ESCRIBE JOAQUIN, DON. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Editora e impresora Norbaja, aliforniana. Envenada, B. C. Pág. 350

Castro, José María Lafragua y Manuel Ortiz de Montellano, entre otros, y tomando como modelo el Código Español de 1871, crearon el nuevo Código que llevaría por nombre "CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION", siendo aprobado el 7 de Diciembre de 1871 y puesto en vigor el 1 de Abril de 1872, teniendo como vigencia 34 años, esto es, hasta 1929.

Dentro del Título Séptimo denominado "EXTINCION DE LA PENA", el código de 71 contempla al Indulto como una de las causas que extinguen la pena en su artículo 284, Fracción IV.

El indulto se encuentra regulado en siete artículos (284 al 290), y al respecto el artículo 284 establece:

"Artículo 284.- El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable". (3)

Para el caso de que la pena impuesta fuera capital y no existiere disposición expresa de la ley que así lo prohibiera, se podía conmutar dicha pena por la prisión extraordinaria.

"Se llama prisión extraordinaria la que se impone por sustitución o conmutación de la pena de muerte; se aplicará en el mismo establecimiento

1. SANDOVAL, JOSE MARIA. "Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos contra la Federación. Imprenta del Gobierno en Palacio. 1871. Pág. 358.

que la prisión ordinaria y durará 20 años". (4)

Existen dos clases de indulto: NECESARIO Y POR GRACIA.

Por lo que al Necesario se refiere, el artículo 287 estipula:

"Artículo 287.- En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas:

1a.- Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes a la nación: cuando el Gobierno juzgue que así conviene a la tranquilidad o seguridad públicas: o cuando aparezca que el condenado es inocente.

2a.- En los demás casos, se otorgará cuando se hayan verificado los 3 requisitos siguientes:

I.- Que haya sufrido el reo dos quintos de su pena

II.- Que durante ese término haya tenido buena conducta continua.

III.- Que haya cubierto su responsabilidad civil, o dado caución de cubrirla, o acreditado que se haya en absoluta insolvencia". (5)

4. Leyes Penales Mexicana. Libro 2. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1979. Pág. 358.

5. SANDOVAL, JOSE MARIA. Op. Cit. Pág. 79.

Analizando la primera regla del artículo anterior, nos podemos percatar, que aunque no de una manera justa, porque hablar de indulto es referirse a perdonar, si el sentenciado demostraba su inocencia debería reconocérsele ésta, ya que estaba claro que era inocente, luego entonces no se le podía perdonar a alguien de lo que nunca había cometido, pero pese a esta problemática que más tarde sería estudiada por los Legisladores, no dejaba de beneficiarle al sentenciado la concesión del indulto, para la rehabilitación de éste.

En cuanto al Indulto por Gracia, éste quedaba como facultad discrecional del Gobierno, siempre y cuando se tratara de delitos de carácter político, el cual se concederá sin traba alguna.

Respecto del indulto por Gracia, algunos penalistas externan su desacuerdo, al manifestar lo siguiente:

"El uso inmoderado que se ha hecho del indulto gracioso en nuestro país, ha producido efectos completamente contrarios a los fines de política criminal, porque frustra el tratamiento a que deben sujetarse los condenados, y no permite observar los resultados obtenidos para eliminar las tendencias antisociales ni las posibilidades de enmienda". (6)

Contraria a la opinión anterior, encontramos que hay quienes le suman la importancia que tiene el indulto por gracia, al expresar:

"Tiene importancia el indulto para la rehabilitación del condenado,

6 GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Derecho Procesal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México. 1992. Pág. 1694.

ya que a través del perdón total o parcial y de la suspensión de la pena, puede ayudarse a la reinserción del condenado en la sociedad". (7)

Al respecto, manifiesto que no por el hecho de aplicar la ley en todo su rigor se obtendrán siempre resultados de enmienda, ya que la razón, la justicia y la verdad no siempre se dejan captar en los estrechos límites de una ley, toda vez que puede ser defectuosa en cuanto a su aplicación a ciertos casos particulares, siendo entonces necesario, la creación de un derecho de gracia que modere y excluya en algunos casos la severidad de las sentencias pronunciadas, pero dejando claro que para nosotros este derecho de gracia no es exactamente una ayuda de reinserción del condenado en la sociedad, toda vez que se le ha perdonado de la ejecución de la pena, pero nunca de la comisión del delito y de su culpabilidad, por lo que no se puede decir que el condenado obtenga ventajas en este sentido, al seguir siendo culpable ante la misma sociedad.

El indulto en cualquiera de sus formas, si bien constituye una causa para extinguir la pena, también lo es, que queda subsistente la obligación de reparación del daño, tal y como lo prescriben los artículos 290 y 365 que a la letra dicen:

"Artículo 290.- Siempre que se conceda el indulto, quedará a salvo la responsabilidad civil". (8)

7. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 1094.
8. SANDOVAL, JOSÉ MARÍA. Op. Cit. Pág. 40.

"Artículo 365.- El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero". (9)

b) En el Código Penal de 1929

El 15 de Diciembre de 1929, entra en vigor el nuevo Código Penal, derogando el de 71 y que llevaría por nombre "NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EN LOS DELITOS DEL ORDEN COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN LOS DE COMPETENCIA DE TRIBUNALES FEDERALES", este Código también fué y es conocido como Código de Almaraz, por ser su principal redactor el Licenciado José Almaraz.

En este nuevo Código se contempla el tema del indulto en tan solo 4 artículos (276 al 280). Dentro del Título Sexto, denominado "De la extinción de las sanciones", se encuentra como causa extintiva de estas, el Indulto (artículo 272, Fracción IV).

Sigue estipulando al igual que el código de 71, que el indulto no podrá concederse sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

En el Código de Almaraz observamos algunas modificaciones con respecto al indulto, la primera de ellas consiste, en establecer en su artículo

9. SANDOVAL, JOSE MARIA. Op. Cit. Pág. 99.

278 que se concederá indulto CUALQUIERA QUE SEA LA SANCION IMPUESTA, cuando aparezca que el condenado es inocente.

Al hablar dicho artículo de "Cualquier sanción", dicha expresión alcanza cualquiera y a su vez todas las mencionadas en el Título Segundo (De las Sanciones), Capítulo I (Del objeto de las sanciones, su enumeración y reglas generales sobre ellas), siendo que dicho precepto se contrapone a lo que establece el segundo párrafo del artículo 277, cuando habla que tampoco se podrá otorgar indulto de la inhabilitación para ejercer profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, ya que solo se extinguirá este tipo de sanción por amnistía o rehabilitación

Siguiendo este mismo orden de ideas, la persona que hubiese sido sentenciada con el tipo de sanción consagrada en el artículo 277 y resultase comprobada su inocencia, sin lugar a dudas debe ser indultado (al no importar que tipo de sanción se refiera), existiendo así, cierta incongruencia entre un precepto y otro.

La segunda diferencia que es claro observar, es como el Código de 29 deja fuera totalmente la posibilidad de solicitar el indulto cuando se han prestado servicios importantes a la Nación, ya que solo reglamenta la facultad discrecional del Ejecutivo para otorgar indulto cuando se trate de delitos de carácter político (art. 279).

c) En el Código Penal de 1931

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero

Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, deroga el de 1929 y es publicado en la Sección Tercera del Diario Oficial de 14 de Agosto de 1931.

Este Código conserva casi en su totalidad, las mismas disposiciones del Código de 29, claro está, con dos diferencias, de las cuales una de ellas, es el principio para empezar a distinguir entre hablar de Indulto y Reconocimiento de Inocencia, así como la naturaleza y los efectos de cada uno de ellos.

la primera diferencia es que, el nuevo Código contempla nuevamente (ya que el Código de 71 lo hizo), la situación de conceder indulto cuando el reo hubiere prestado servicios importantes a la Nación, tratándose de delitos del orden común o en el caso a que se refiere el artículo 57. En los delitos políticos quedará a la prudencia del Ejecutivo otorgarlo.

El artículo 57 establecía:

"Artículo 57.- Se ordena poner en absoluta libertad a los condenados que se hallen cumpliendo o fuesen a cumplir sus condenas, cuyos efectos cesarán cuando una Ley quite al hecho u omisión en que aquellos incurrieron al carácter de delito que la Ley anterior le daba". (10)

El artículo 57 fué derogado por el Artículo Tercero del Decreto de 16 de Diciembre de 1985, publicado en el "Diario Oficial" de 23 del mismo mes y año.

Ahora, la hipótesis de dicho artículo se comprende en lo que establece el artículo 56, al tomar en cuenta la ley más favorable para el sentenciado, cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena entrare en vigor una nueva ley.

De donde se desprende que no existe propiamente inocencia del sentenciado, sino una aplicación del principio de retroactividad favorable y que proviene del artículo 14 constitucional.

La segunda diferencia, se encuentra plasmada en el artículo 98 al establecer lo siguiente:

"Artículo 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, EXCEPTO EN EL CASO DEL ARTICULO 96". (11)

El artículo 96 se refiere a la concesión del indulto, cualquiera que sea la sanción impuesta, cuando aparezca que el condenado es inocente.

De lo que hemos venido comentando en los artículos precisados con anterioridad, podemos apreciar que en este Código aún se sigue

11. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 5a. edición. Editorial Porrúa. S.A. Pág. 76.

manejando tanto el indulto Necesario como por Gracia.

Carranca y Trujillo expresa:

"El indulto extingue el derecho de ejecución y no ataca las bases mismas de la sentencia, que toma en cuenta la ilicitud de la conducta del inculcado; por ello el indulto por gracia no extingue la obligación de reparar el daño causado, pues el destinatario y el beneficiario de esta reparación es el ofendido, y de ahí que el Estado no pueda también perdonar el resarcimiento. En cambio en el indulto necesario se reconoce que no hubo conducta antijurídica o que ésta no es atribuible al reo, y de ello deriva que se le exima del deber de reparar el daño". (12)

Tal como sucedió con el Código de Almaraz, parece ser, que el Código actual al seguir usando la expresión "cualquiera que sea la sanción impuesta", el indulto necesario le pone fin a la inhabilitación, pese a lo que establece el artículo 95, al referirse que solo la amnistía o rehabilitación pueden extinguir ese tipo de sanción.

Al comenzarse a emplear la palabra reconocimiento de inocencia en lugar de indulto, por los Códigos de Defensa Social o Códigos penales de algunos Estados de la República, tal como lo hizo el Estado de Veracruz, al abordar el problema en el proyecto de Código Penal de ese Estado, redactado en 1979, en donde se habla ahí del "reconocimiento de inocencia del sentenciado", vienen a formar parte del desarrollo nacional de las reformas que más tarde se harían al Código Penal, así como al Código de

12. GARCÍA RUIZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal". 5a. edición. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 740.

Procedimientos Penales, referente al Capítulo IV del Título Quinto del Libro Primero, inherentes al indulto.

Por decreto de 30 de Diciembre de 1983, publicado en el "Diario Oficial" de 13 de Enero de 1984, se reformaron los artículos 96 y 98 del Código Penal, para quedar como sigue:

"Artículo 96.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, aplicación que se estará a lo dispuesto en el artículo 49 (publicación de la sentencia), de este código".(13)

"Artículo 98.- El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño ocasionado".(14)

Con dichas reformas, el Título correspondiente al Indulto queda de la siguiente forma: "Reconocimiento de Inocencia e Indulto".

Anteriormente, el Código Penal vigente regulaba dos instituciones, el indulto necesario (actualmente reconocimiento de inocencia) y el indulto por Gracia (facultad discrecional del Ejecutivo). Con la reforma se hace una total separación entre ambas situaciones, toda vez que los efectos del

13. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. De Fecha 31 de Enero de 1984. Pág. 9.
14. IDEM. Pág. 9.

reconocimiento de inocencia son anulatorios con respecto a la sentencia ejecutoria que se combate.

"Román Lugo indica que se usó la denominación mencionada en lugar de indulto, porque este último no es aceptado por nosotros, en su forma de gracia, ya que es absurdo denominarlo indulto necesario; porque el término indulto da idea de perdón y, en nuestra hipótesis, no se trata de perdonar sino de reconocer un error de la justicia". (15)

Por lo que se refiere al artículo 97, éste es modificado por el Artículo Primero del decreto, publicado en el "Diario Oficial" de fecha 31 de Octubre de 1989, para quedar como sigue:

"Artículo 97.- Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no presente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictámen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades

discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

I.- Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II.- Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y

III.- Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud". (16)

Así también, el artículo 98 tras haber sido reformado por Decreto de 30 de Diciembre de 1983, reforma mencionada en apartados anteriores, es nuevamente reformado por decreto publicado en el "Diario Oficial" de 31 de Octubre de 1989, en donde claramente se señala que en el reconocimiento de inocencia se extinguirá la obligación de reparar el daño.

A partir de las reformas de 1983, nos percatamos que el artículo 96, ya no habla de la sanción impuesta como lo había venido manejando anteriormente, quedando establecido que unicamente existe el indulto por gracia que es el verdadero y único indulto que siempre debio haber existido, con motivo de las facultades y obligaciones que le otorga la Carta Magna al Presidente de la República en su 89, Fracción XIV.

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA

2.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA

- a) Definición Etimológica
- b) Definición Doctrinal
- c) Definición Jurídica

2.2.- NATURALEZA JURIDICA DE SENTENCIA

2.3.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA

- a) De acuerdo al momento procesal
- b) Por sus efectos
- c) Por sus resultados

2.4.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA

- a) Requisitos de forma
- b) Requisitos de fondo

2.5.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

CAPITULO SEGUNDO

LA SENTENCIA

2.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA

Sentencia, es una expresión que desde el Derecho Romano se ha venido usando, a efectos de poner fin a toda cuestión litigiosa, pues el juez después de hacer una apreciación y valorización de las pruebas aportadas durante el proceso, mediante un fallo, el cual no era susceptible de deducirse en otro juicio: *res iudicata pro veritate habetur*. (17)

La Ley Primera, Título 22, Partida Tercera, definía Sentencia como "El mandamiento que el juzgador haga a alguna de las partes en razón del pleito que mueve ante él". (18)

a) Definición Etimológica

Sentencia, del latín *Sententia*, que significa dictámen o parecer.

También, se dice que deriva del vocablo latino *Sentiendo*, porque el juez declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso.

b) Definición Doctrinal

Desde la doctrina clásica, hasta la moderna, mucho se ha opinado sobre lo que es sentencia.

17. IGLESIAS, JUAN. "Derecho Romano, Historia e Instituciones". Decima edición, Editorial Anel, S.A. Barcelona. Pág. 212.
18. ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO. "De la Cosa Jurgada". Cadenas Editor y Distribuidor. México. 1939. Pág. 32.

Al respecto CARRARA, expresa: "Sentencia es todo dictámen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado". (19)

CARAVANTES Y JUAN SALA, define la sentencia como "La legítima decisión del juez sobre la causa controvertida ante él". (20)

La definición dada por CARVALLO, es sin lugar a dudas la más aceptada por nosotros, en razón de ser la mas afin a lo que establece la ley penal, respecto de sentencia, al considerar ésta como "La decisión del Organo Jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción, en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia". (21)

c) Definición Jurídica

En la acepción de la ley penal, la sentencia se encuentra definida como una resolución judicial que pone fin a la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales, establece:

"Artículo 71.- Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos: decretos...; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal

19. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Decima cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. Pág. 517.

20. ARITIA ARZAPALO. Op. Cit. Pág. 12.

21. COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. Pág. 518

controvertido; y autos..." (22)

A continuación, trataremos de justificar el concepto de sentencia, de acuerdo a la ley penal.

- 1.- Se clasifica como resolución judicial, porque el juez a través de dicha resolución, resuelve la situación jurídica del proceso que tuvo bien a conocer.
- 2.- Por medio de esa resolución judicial, el juez disfruta plenamente de su jurisdicción al alcanzar su culminación el poder jurídico encomendado al juez por el Estado, para aplicar el derecho a un caso concreto.
- 3.- La sentencia, en razón de ser un fenómeno de índole procesal, en el mismo se individualiza el derecho, fundado en las circunstancias objetivas y subjetivas del delincuente, la adecuación típica del hecho; para determinar si hay o no responsabilidad penal.
- 4.- El juez, al encontrarse investido de la función de juzgar, representa el interés social, debiendo regir sus procedimientos por las normas apegadas a la ley, esto es, el Estado tutela los intereses de la sociedad frente al delito, a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

22. LEYES QUE DEBE CONOCER EL CIUDADANO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Código Penal para el Distrito Federal. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. P.O.J. Pág. 13.

5.- En resumen, la sentencia al representar la voluntad del Estado, se deben observar los razonamientos, lineamientos y fórmulas, para dictar la resolución definitiva, la cual no será un simple acto derivado de la voluntad del juez, sino un acto procesal traducido en la aplicación de la ley penal al caso concreto.

Cuando nos referimos a que el juez goza plenamente de su jurisdicción, a través de la sentencia, debemos entender que el Estado para salvaguardar y tutelar los derechos subjetivos, se vale de los jueces a quienes reviste de potestad para conocer de los asuntos encomendados, con el único fin de aplicar la norma jurídica al caso concreto, siendo así, que la misión del juez de proveer la reintegración del derecho amenazado o violado, concluye precisamente con la resolución que haya tenido a bien pronunciar.

La palabra jurisdicción, proviene de la expresión latina *jusdicere* o *jurisdictione*, que significa declarar el derecho.

Si bien ya dijimos, que la jurisdicción se refiere a la potestad de la cual disfrutan los jueces para conocer los asuntos encomendados, también es necesario apuntar, que no todas las personas que gozan de jurisdicción, están capacitadas para aplicar el derecho en casos concretos, es decir, una persona podrá estar facultada de jurisdicción y sin embargo carece de competencia, toda vez que ésta es su límite.

La Jurisdicción se divide en 3 únicamente: la Común, la Federal y la Militar.

La Jurisdicción Común en el Distrito Federal se encuentre representada por el Tribunal Superior de Justicia.

La Jurisdicción Federal, está formada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y por último, la Jurisdicción Militar, está encomendada por el Tribunal de Justicia Militar.

2.2.- NATURALEZA JURIDICA DE SENTENCIA

Respecto a la naturaleza jurídica de sentencia, hay quienes la consideran como un acto mixto, toda vez que es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión.

El primer momento, consiste en la operación que realiza el juez para que pueda formarse la certeza, siendo este momento de naturaleza filosófico.

El momento de juicio, es el que se crea en el juez, una vez que se ha relacionado la norma con los hechos verdaderos o ciertos, esto es, se habla de una naturaleza lógica.

El tercer momento de decisión, que viene a ser de naturaleza jurídico-político, en donde a través de las actividades que lleva a cabo el juez, se determina si el sujeto que ha sido sometido a su juicio, merece ser responsable de las consecuencias del hecho que le ha sido imputado.

De aquí, que la sentencia sea de naturaleza mixta, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario. (23)

Algunos otros autores, sostienen que la sentencia es un hecho jurídico, otros que es un acto jurídico y muchos más que es un documento.

Para Manzini, "La sentencia es un acto procesal escrito, emitido por un órgano jurisdiccional que decide sobre una pretensión punitiva, hecha valer contra un imputado o sobre otro negocio penal para el que este prescrita esta forma". (24)

Jimenez Asenjo, por su parte señala: "La sentencia es un acto procesal jurisdiccional puro, en cuanto mediante ello, se hace vivo y tangible el poder definir el derecho que la ley ha depositado en los tribunales de justicia". (25)

La afirmación que sostiene este último autor, fué por demás criticada, en el sentido de que si se tratara de un acto procesal impuro, es

23. ARILLA BAS, FERNANDO. "El Encarcelamiento Penal en México. Decava edición. Editorial Kratos, S.A. de C.V. México. 1989. Pág. 161.

24. COLIN SANCHEZ. Op. Cit. Pág. 519.

25. IDEM. Pág. 520.

decir, con fallas, no por ello el juez habría dejado de aplicar el derecho a su manera, así también, el derecho no se define, sino que se aplica, sea que se concluya o no la instancia procesal.

Para el procedimiento penal, la sentencia es un acto procesal, inherente al juez, en cumplimiento de sus atribuciones como potestad de aquel, a través del cual habrá de individualizar el derecho al caso concreto.

Como se dijo en apartados anteriores, la sentencia no constituye un mero acto de voluntad emanado del juez, sino de la serie de actos practicados durante la secuela procesal, para efectos de poder determinar la responsabilidad penal del inculpado.

Por último, me permito manifestar, que si bien es cierto que la sentencia es un acto procesal, también lo es, una resolución judicial por la serie de actos y formas desarrolladas durante el proceso y que consecuentemente concluye con la sentencia, poniendo fin a la instancia.

2.3.- CLASIFICACION DE LA SENTENCIA

La sentencia, para algunos autores se divide de la siguiente forma:

a) De acuerdo al momento procesal en que se dicta:
Interlocutorias y Definitivas.

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.- Son aquéllas resoluciones dictadas durante el proceso, que no resuelven el fondo del asunto.

SENTENCIAS DEFINITIVAS.- Resoluciones judiciales pronunciadas en un proceso, poniendo fin a éste.

Guillermo Colín Sánchez, dice que la sentencia es definitiva cuando: "El juez órgano jurisdiccional de primera instancia, así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley, para interponer algún medio de impugnación; o el de los magistrados, de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto, en contra de lo determinado por el inferior". (26)

Difiero de la definición arriba transcrita, toda vez que una cosa es sentencia definitiva y otra muy diferente ejecutoria, siendo que ésta última es a la que se refiere el autor en su definición, en virtud que sentencia ejecutoria, es precisamente aquélla que ya no admite recurso alguno.

b) Por sus efectos tenemos: Declarativas, Constitutivas y de condena.

SENTENCIAS DECLARATIVAS.- Son aquéllas resoluciones judiciales que se refieren a la mera existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos.

26. COLIN SANCHEZ. Op. Cit. Pág. 517.

SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.- Declaran un hecho o un derecho, produciendo un cambio jurídico en la relación jurídica-procesal.

SENTENCIAS DE CONDENA.- Obligan a determinada persona a realizar o cumplir determinada prestación.

La clasificación que a continuación daremos, son las que para el proceso penal resultan las más importantes.

c) Por sus resultados: Condenatorias y Absolutorias.

SENTENCIAS CONDENATORIAS.- Son aquéllas resoluciones judiciales que basadas en la comprobación del cuerpo del delito y responsabilidad de su actor, lo declaran culpable, imponiéndole una sanción o medida de seguridad.

SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.- Determinan la absolución del acusado, por no estar comprobado el cuerpo del delito, por ausencia de conducta, o por existir conducta antijurídica con alguna excluyente de la responsabilidad.

Para el reconocimiento de inocencia, únicamente será importante aquella sentencia definitiva condenatoria, que además ha causado ejecutoria.

Como ya se dijo anteriormente, por sentencia definitiva debemos entender aquella que le ha puesto fin al proceso y por ejecutoria, la que no admite recurso alguno.

2.4.- REQUISITOS DE LA SENTENCIA

a) Requisitos de forma:

En virtud, de que toda sentencia penal se encuentra revestida de una forma determinada, es por lo que aquélla, se le considera como un documento jurídico necesario e indispensable para su comprobación, la cual se hará por escrito, cumpliendo con específicos requisitos y formas de redacción.

Dichos requisitos, los vemos contemplados en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales, que establece:

"Artículo 72.- Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncie

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.

Estos dos requisitos, constituyen lo que es el encabezado de la sentencia, el prefacio en el que se expresan los datos necesarios para identificarla.

III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

Como la fracción indica, se hace una breve historia desde el ejercicio de la acción penal, hasta todos y cada uno de los actos procesales, formando con ello, los resultados de la sentencia.

IV.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.

Esta fracción se refiere, a los razonamientos de todas y cada una de las circunstancias presentadas en el proceso.

V.- La condenación o absolución correspondiente, y los demás puntos resolutivos.

Se refiere a los resolutivos, que son la parte decisoria, en donde se determina si hubo responsabilidad penal o no. (27)

Al constituir la sentencia un documento para su validez legal, es importante hacer constar la fecha de su expedición, así como la de su publicación, por la siguiente razón:

- 1.- Para empezar a correr los términos fijados por la ley, dentro de los cuales se puede impugnar la resolución, y precluya en su caso ese derecho.

b) Requisitos de fondo

I.- La comprobación o no del cuerpo del delito, es decir, las motivaciones legales que constituyen la resolución judicial.

II.- Exámen y valorización de las pruebas aportadas durante el proceso, para la comprobación de la existencia del delito. Es decir, para que se pueda condenar al imputado, el juez debe tener la certeza, la convicción de que es responsable de un hecho delictuoso porque se debe destruir el estado de inocencia en que se sustenta su condición jurídica, esto es, todo individuo será declarado inocente hasta que no se demuestre lo contrario.

III.- La responsabilidad penal del procesado, éste constituye un elemento importante de motivación

legal, misma que debe encontrarse comprobada de una manera plena. En la sentencia debemos comprobar la responsabilidad penal del inculcado, porque en el auto de formal prisión solo la establecimos de un modo presuncional.

2.5.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

Uno de los efectos de la sentencia, es precisamente, la terminación de la primera instancia, para iniciar la segunda, mediante la interposición del recurso respectivo; o en todo caso la sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, toda vez que agotados los recursos que concede la ley, no podrá modificarse lo resuelto en ningún sentido por nueva acusación, o por nuevas pruebas, en virtud que los efectos de la cosa juzgada solo se producen por sentencia irrevocable que se pronuncia en cuanto al fondo, y permite la ejecución de la sentencia.

Toda resolución judicial, se notificará personalmente a las partes, ya que es un deber del juez informarles, y sobre todo al sentenciado, del derecho de inconformarse con lo resuelto, dicha notificación deberá hacerse personalmente, tal y como lo exige el artículo 85 del Código Procesal de la Materia.

CAPITULO TERCERO
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y COSA JUZGADA

3.1.- CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

3.2.- CONCEPTO DE COSA JUZGADA

3.3.- NATURALEZA JURIDICA DE COSA JUZGADA

3.4.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE COSA JUZGADA

3.5.- FUNDAMENTO LEGAL DE COSA JUZGADA

CAPITULO TERCERO

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA Y COSA JUZGADA

3.1.- CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Recordemos que la figura jurídica a lo que ahora nos referimos, anteriormente fué conocida como Indulto Necesario (perdón otorgado por el Ejecutivo Federal, siempre que la sanción fuere impuesta por sentencia Irrevocable, cuando entre otras causas resultaba inocente el sentenciado), siendo que por decreto de 30 de Diciembre de 1983, se suprime el término Indulto necesario y en su lugar se habla con propiedad de reconocimiento de Inocencia.

"ALCALA ZAMORA, afirma que el reconocimiento de inocencia reconoce un doble antecedente: *la querela nullitatis insanabilis*, que se referia a nulidades procesales y de la sentencia superviniente a cualquier plazo impugnativo; y la *Restitutio in Integrum*, que prosperaba en casos de defensa deficiente o de aparición de nuevos elementos de juicio". (28).

Antes de definir reconocimiento de inocencia como medio de impugnación, es necesario decir que dentro del fenómeno impugnativo se incluyen gran cantidad de nombres, procedimientos, etc., toda vez que cada medio impugnativo exige requisitos propios, que es necesario observar.

28. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit. Pág. 735.

Algunos tratadistas contemplan el reconocimiento de inocencia dentro de los recursos extraordinarios, sosteniendo que se les llama precisamente extraordinarios, en razón de haber adquirido el rango de "cosa juzgada".

No obstante que los recursos de apelación, revocación, queja, entre otros, constituyen medios de impugnación, es de suma importancia resaltar que NO TODO MEDIO DE IMPUGNACION ES UN RECURSO, EN VIRTUD DE QUE AQUEL ES EL GENERO Y EL RECURSO LA ESPECIE.

Para efectos de distinguir entre un recurso y un medio de impugnación, diremos lo siguiente:

a) El recurso es aquel medio de impugnación otorgado a las partes por la Ley Procesal Penal, para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio con la finalidad de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, ya sea por el mismo tribunal que la dictó o por otro superior jerárquico, es decir, el recurso constituye una fase del proceso, una continuidad del mismo, por lo que es un medio intraprocesal, en tanto que el medio impugnativo es metaprocesal, por constituir actos fuera del proceso de origen, con los cuales no se revisará nuevamente el proceso, sino simplemente se invalidará la prueba en que fundó la resolución condenatoria.

b) El recurso, no es permanente, toda vez que se pierde si el titular

de ese derecho no lo ejercita dentro de los plazos legales fijados por la ley para tal efecto, para manifestar su incomformidad; en cambio el medio de impugnación, caso concreto, reconocimiento de inocencia, no cuenta con término alguno, es decir, es imprescriptible.

El término impugnación proviene de *impugnare*, que significa resistir, atacar, combatir.

Los medios de impugnación datan desde el Derecho Romano, en donde se trató de amonizar el poder público y la ley del Estado, a través de la magistratura, con el fin de que ésta encontrara sus límites en la magistratura misma.

"FIX ZAMUDIO, sostiene que los medios de impugnación son los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencia, errores, ilegalidad o injusticia." (29)

Una de las características principales de los medios de impugnación, es su autonomía, toda vez que el trámite se efectúa fuera del propio proceso del que emana el acto impugnado.

Es decir, los procesos autónomos, surgen después de que el acto impugnado alcanza la llamada "autoridad de la cosa juzgada".

29. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla, S.A. de C.V. México. 1990. Pág. 413.

"GOMEZ LARA, afirma que los medios de impugnación son autónomos, porque tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal". (30)

Habiéndonos quedado claro el significado de medio de impugnación, podemos definir reconocimiento de inocencia de la siguiente manera:

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.- Es un medio de impugnación excepcional, por medio del cual el sentenciado una vez que ha causado ejecutoria la sentencia condenatoria, puede demostrar con pruebas documentales que los documentos y declaraciones de testigos, después de dictada la sentencia fueron declarados falsos en juicio o con documentales, de los cuales se enteró posteriormente, invalidando la prueba en que descansa aquélla y tratándose del delito de homicidio, demuestra con prueba irrefutable de que el occiso vive, trayendo como consecuencia la extinción de la responsabilidad penal y la reparación del daño.

Es así, que si bien el recurso es un medio de impugnación, esto no se aplica a la inversa, por lo que de ninguna forma se puede considerar el reconocimiento de inocencia como tal, en razón de que el trámite se efectúa fuera del propio proceso del que emana el acto impugnado, es decir, es una relación procesal autónoma verdadera, con características propias que se

30. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. "Derecho Procesal Penal". Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1990. Pág. 415.

deben observar para resolver la situación planteada, aunado a que el propio Código de Procedimientos Penales, no lo prevee como recurso, dentro del capítulo respectivo.

En virtud, que es de interés público que la justicia se realice, para tranquilidad de la sociedad y del mismo perjudicado, los legisladores crearon los medios de impugnación, y entre ellos el reconocimiento de inocencia, para restaurar el ordenamiento jurídico que pudo haberse quebrantado por el juez y evitar la marcha del proceso por caminos indebidos e injustos.

Con todo lo que hemos manifestado, podemos concluir, que el reconocimiento de inocencia como medio de impugnación, constituye un derecho para el condenado, condicionado a una serie de circunstancias que se tienen que actualizar para la procedencia de aquél.

3.2.- CONCEPTO DE COSA JUZGADA

El estudio, constituye un punto medular y además muy importante para el desarrollo del presente trabajo, por su relevancia e interés del mismo.

Cosa juzgada proviene del latín *res judicata*, que quiere decir, juicio dado sobre el proceso.

Desde la época romana, la cosa juzgada, fué materia de preferente atención para los juristas de aquel tiempo, toda vez que los romanos encontraron la forma de impedir que lo sentenciado pudiera nuevamente plantearse, ya que el Estado podía resolver determinada controversia judicial una sola vez, aunque hubiere existido error, considerando que la cosa juzgada es la verdad.

ULPIANO decía: "*Julianus libro terti digestorum respondit exceptionem rei judicatae obstare quotiens eadem quaestio inter easdem personas revocatur*". (D.- KLIV-II_3). Lo que Ulpiano dice en este texto es que la excepción de cosa juzgada puede hacerse valer en el caso de que surja, entre las mismas partes la propia cuestión. (31)

Por su parte PAULO establecía: "*Eadem causa pretendi*" (Libro 44, título 2-12 y 14, del Digesto), es decir, debía existir identidad de objeto, sujeto y causa, esto es, el principio de *non bis in idem*. (32)

Una vez hecho referencia a los orígenes etimológicos de cosa juzgada, procederemos a estudiar el significado literal de sus vocablos que lo conforman, así como las diversas teorías que dan su opinión sobre el tema.

Cosa.- Significa objeto o todo aquéllo que tenga una entidad espiritual o corporal, natural o artificial, real o abstracta.

31. ABITIA ARZAPALO. Op. Cit. Pág. 40.

32. IDEM. Op. Cit. Pág. 41

Juzgada.- Del verbo juzgar, alude aquélla cuestión procesal resuelta en fallo definitivo. (33)

Podemos observar, que el significado literal de cada una de las palabras que conforman cosa juzgada, no coincide con su significado gramatical, pero podemos decir entonces que cosa juzgada gramaticalmente vendría a ser un objeto que ha sido motivado de un proceso y de su sentencia final.

Diversas teorías se han preocupado por estudiar el concepto jurídico de cosa juzgada, así tenemos la Teoría Clásica que desarrolla la "Teoría de la Ficción de la Verdad", atribuida a Savigni, dicha teoría sostiene que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, queda totalmente protegida contra toda tentativa de modificaciones, considerando que la sentencia injusta adquiere valor constitutivo del derecho, esto es, que un derecho inexistente anteriormente sea generado o que un derecho existente sea destruido o modificado en su contenido.

De las afirmaciones que hace dicha teoría, nos podemos percatar que si el Derecho Procesal Penal busca el conocimiento de la verdad efectiva, como podemos aceptar que una sentencia injusta sea constitutiva de derechos.

Otra teoría, es la llamada "Presunción Absoluta de la Verdad", que sostiene que una vez que una sentencia es inapelable, contiene entonces la

33. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México. 1986. Pág. 494

verdad objetiva de hecho y de derecho y engendra una presunción *juris et de jure*. (no admite prueba en contrario).

Ambas teorías son totalmente contradictorias, ya que mientras la teoría de Savigni parte de una sentencia que puede ser errónea y se pueda justificar por medio de una ficción, la teoría de Pothier, quien es el impulsador de la segunda teoría que mencionamos, parte de la probabilidad de que la sentencia no contenga error y transforma esta hipótesis en presunción absoluta.

Para la Doctrina Tradicional, la cosa juzgada es el principal efecto que producen las sentencias judiciales, mediante el cual las mismas se convierten en inmutables, impidiendo la revisión de lo ya resuelto en sentencia firme. (34)

Entendiendo, que la cosa juzgada se manifiesta como un efecto de la sentencia pero de acuerdo a lo que ha demostrado Enrico Tullio Liebman, la cosa juzgada no es el efecto de la sentencia, sino una cualidad o modo de manifestarse de los efectos de la sentencia, ya que todos los efectos posibles de la misma, solo pueden ser declarativos, constitutivos o ejecutivos, siendo entonces dichos efectos independientes de la autoridad de cosa juzgada.

En este sentido, podemos definir la Cosa Juzgada de la siguiente manera:

34. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo IV. Editorial Driskill, S.A. Pág. 971.

COSA JUZGADA.- Autoridad que adquiere una resolución judicial definitiva que ha causado ejecutoria, contra la cual no existe la posibilidad de promover medio de impugnación alguno.

Uno de los elementos que forman a la cosa juzgada, es precisamente el que haya una sentencia ejecutoria, no bastando únicamente la definitiva.

Para entender lo manifestado con antelación, es preciso diferenciar entre una sentencia y otra.

Sentencia Definitiva es aquella que resuelve el proceso y Ejecutoria la que no admite recurso alguno.

Al hablar de sentencia, es remontarnos al inicio de un proceso que está concebido como una serie de actos y procedimientos encaminados a la verdad de los hechos, así como la aplicación del derecho que corresponda a tales hechos, y que tiene un fin normal que es la sentencia, luego entonces esa verdad aunque concluya en la sentencia, solo se tendrá como tal cuando ésta adquiere la calidad de cosa juzgada, ya que de otro modo estaríamos en presencia de un simple procedimiento o sentencia interlocutoria.

Cuando nos referimos a una resolución judicial firme que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada y lo declarado en ella es inmutable,

con independencia de la eficacia del fallo, nos hace necesario distinguir, entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

COSA JUZGADA FORMAL.- Como ya se dijo anteriormente, la cosa juzgada solo se configura cuando una sentencia ha quedado firme y que implica la inatacabilidad de lo decidido en el proceso, en este sentido, estamos ante la cosa juzgada formal, al apoyarse en la impugnación de la decisión procesal que le puso término; es decir que es la imposibilidad de atacar lo ya resuelto en un proceso mediante cualquiera de los medios impugnativos previstos por la ley en el marco del mismo proceso, por lo tanto, cuando la resolución que termina con un proceso no es ya recurrible, adquirirá firmeza definitiva.

COSA JUZGADA MATERIAL O SUSTANCIAL.- Si por un lado, es importante la certeza dentro del proceso, también lo es, que su firmeza o inmutabilidad deba ser respetada fuera del proceso, y así valga *erga omnes* (para todos), como acto de autoridad del Estado en el que se aplica el Derecho Objetivo al caso concreto.

Por lo que, cosa juzgada material, es el efecto que produce la sentencia definitiva sobre el fondo; es decir que exterioriza o despliega sus consecuencias jurídicas hacia el exterior del proceso.

En otras palabras, existe cosa juzgada material o sustancial, cuando la sentencia tiene el carácter de irrevocable, esto es, rige el principio

de *non bis in idem*, que impide que se reviva un proceso sobre los mismos hechos.

Para que resulte fundado dicho principio, es indispensable que concorra una estrecha identidad de personas (*eadem personae*), identidad de objeto (*eadem res*) e identidad de causa de pretensión (*eadem causa petendi*).

Al respecto, ABITIA ARZAPALO expresa lo siguiente: "La cosa juzgada en sentido formal, solo opera hasta que se produce la preclusión de las impugnaciones contra la decisión; preclusión que asimismo es condición para la existencia de la cosa juzgada material, siendo que la primera opera únicamente en el propio proceso, en tanto que la cosa juzgada formal substancial, teniendo como base la inimpugnabilidad dentro del proceso, como ya se decía, su inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, en cualquier otro procedimiento en que se pretenda proponer el mismo pleito, así como en todas las contingencias que puedan presentarse". (35)

Expresando estas mismas ideas, pero en otros términos, ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, resume el significado de cosa juzgada formal y material en una simple fórmula; "Cosa juzgada formal igual a inimpugnabilidad; cosa juzgada material igual a indiscutibilidad". (36)

Sin embargo, toda esa situación de inimpugnabilidad, inatacabilidad, así como certeza y eficacia dentro y fuera del proceso que

35. ABITIA ARZAPALO. Op. Cit. Pág. 390 y 391.
36. IDEM. Pág. 87.

engendra la autoridad de cosa juzgada, sin lugar a dudas se da en materia civil, pero no en la penal, toda vez que para el sentenciado o reo, quedará siempre abierta la posibilidad de atacar y derrumbar todos esos elementos y características de lo que es la cosa juzgada, al hacer valer el medio de impugnación de reconocimiento de inocencia.

3.3.- NATURALEZA JURIDICA DE COSA JUZGADA

Hablar de la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, resulta un tanto difícil y más aún ubicar una corriente de pensamiento común que explique sus orígenes, en virtud que en la antigüedad no siempre se consideraron como características propias y efectos de las sentencias, la impugnabilidad e inmutabilidad.

Algunas investigaciones efectuadas sobre el derecho procesal noruego demostraron que la institución de cosa juzgada era totalmente desconocida, ya que siempre que se tuvieran nuevos elementos de convicción, era posible revisar el proceso ya decidido; las Partidas por ejemplo, admitían el recurso de revocación en cualquier tiempo de la sentencia dada contra el patrimonio del Rey.

Los romanos no explicaron la razón por la cual atribuían a la sentencia las características de inimpugnabilidad e inmutabilidad que se resumen en el concepto de cosa juzgada, tan solo la admitieron como una exigencia práctica, para asegurar la certidumbre en el goce de los bienes, ya

que se tenía como verdadero lo que el juez dictaba en la sentencia y no admitía prueba en contrario, ni permitir que lo resuelto fuere modificado, por alguna otra autoridad.

Así, como las teorías que se hicieron mención en apartados anteriores, entre muchas otras, se preocuparon por estudiar el concepto jurídico de la cosa juzgada, también lo hicieron por razonar la naturaleza jurídica de la misma.

Puede decirse, que la principal teoría, que intenta explicar la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, es la denominada Teoría de la Ficción de la Verdad, al estimar que aquélla es la fuerza legal de la sentencia, que no consiste sino en la ficción de la verdad, por virtud de la cual, la sentencia pasada ante la cosa juzgada está garantizada ante cualquier tentativa de impugnación.

Más que una ficción, dice CHIOVENDA, es una justificación social de la cosa juzgada. (37)

Por su parte, la teoría de la presunción de la verdad, afirma que la sentencia, que ha adquirido la característica de inimpugnable, tiene la verdad objetiva en hecho y en derecho, y es una presunción *juris et de jure*.

Otra teoría que trata de explicar la naturaleza de la cosa juzgada es la de Ugo Rocco, que manifiesta que en función extintiva de la acción y

37. ENCICLOPEDIA OMEBA. Op. Cit. Pág. 974.

del proceso por obra de la sentencia definitiva inimpugnable, encuentra su fundamento y justificación la cosa juzgada.

Resumiendo, podemos decir, que la naturaleza jurídica de la cosa juzgada, radica en ser una causa natural de extinción de todo proceso, por razones de que los derechos subjetivos, privados o públicos, así como los actos humanos, no estén constantemente sometidos a litigio, para efectos de preservar la paz social, mediante la seguridad jurídica, a través de la eficacia del derecho, por medio de la autoridad de la cosa juzgada.

3.4.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA COSA JUZGADA

La institución de la cosa juzgada en materia procesal penal, se encuentra consagrada como garantía individual de seguridad jurídica, en el artículo 23 de la Constitución Política del País, a través del principio *Non Bis In Idem*, que significa que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y al respecto dicho artículo estipula:

Artículo 23.- Ningún juicio deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene...". (38)

La regla *non bis in idem*, consagrada por las legislaciones de los pueblos civilizados, no resulta simplemente un principio de derecho común,

38. LEYES QUE DEBE CONOCER EL CIUDADANO. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit. Pág. 12.

con el propósito de poner fin a las controversias judiciales o por motivos meramente sociales, ya que su aplicación en materia penal, consagra un fin aún mayor y es el de constituir precisamente una garantía individual, que cae bajo el dominio público amparado por la Carta Magna.

El principio de *non bis in idem*, requiere dos elementos indispensables para que se produzca:

Por un lado, tenemos la existencia de una resolución que ha causado ejecutoria, y en segundo término que se trate de los mismos hechos y contra la misma persona, ya sea que en el fallo se le absuelva o se le condene.

Cuando el artículo 23, se refiere a nadie puede ser juzgado..., entendemos que es juzgado solo aquel cuyo proceso termina por sentencia ejecutoria.

Los tratadistas del derecho penal han sostenido que los tres elementos importantes de la identidad de las acciones en la cosa juzgada son: los sujetos, el objeto o pretensión y la causa. (39)

Comenzaremos por referirnos a la identidad de personas. Debe existir, en primer lugar, una concidencia subjetiva: el procesado en ambas causas debe ser la misma persona, esto es, la cosa juzgada no tiene efecto, sino con relación a la persona a la cual se aplica.

39. ZAMORA PIERCE, JESUS. "Garantías y Proceso Penal. Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993. Pág. 446.

Resultando así, que en materia penal, la regla del *non bis in idem* se aplica cuando en dos o más procesos, se pretende juzgar a un mismo acusado por un mismo delito.

El segundo elemento es la identidad de pretensión, esto es, el actor siempre tiene una idéntica pretensión, una sentencia que declare que se ha cometido un delito, que el procesado es culpable y que se le imponga una pena.

Como tercer elemento tenemos: identidad de delito, que se refiere a los hechos constitutivos del delito motivo del proceso, no a su clasificación jurídica, esto es, se refiere a la conducta, no al nombre jurídico.

3.5.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA COSA JUZGADA

Ahora bien, después de las reformas del 23 de Diciembre de 1985 al Código Penal, vemos que el artículo 118 recoge el principio *non bis in idem*, al expresar:

"Artículo 118.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiese dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo

proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término". (40)

Por su parte el Código de Procedimientos Penales, aunque no tiene artículo expreso de la cosa juzgada, en su artículo 443, establece:

"Artículo 443.- Son irrevocables y por tanto causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en Primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, y

II.- Las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuales no concede la ley recurso alguno". (41)

Al quedar la posibilidad para el sentenciado o reo de iniciar otro proceso nuevo a través del reconocimiento de inocencia, podemos concluir que en materia penal no existe la llamada autoridad de cosa juzgada.

En materia civil, la sentencia que ha causado estado, tiene el valor de cosa juzgada, esto es, la verdad legal, ya que, la estabilidad de la cosa

40. LEYES QUE DEBE CONOCER EL CIUDADANO. Código de Procedimientos Penales. Op. Cit. Pág. 66

41. LEYES QUE DEBE CONOCER EL CIUDADANO. Op. Cit. Pág. 29

juzgada se basa en la presunción de la verdad absoluta o verdad legal de la sentencia, siendo que todo aquel recurso extraordinario que pudiera atacarla, se encuentran limitados.

La cosa juzgada, en materia procesal civil, busca la firmeza precisamente de lo ya resuelto, es decir que no puede ser objeto de impugnación, estando en presencia de cosa juzgada en su sentido formal, y cuando se impide cualquier otro proceso posterior sobre el mismo conflicto, esto es, no dos veces sobre lo mismo, hablamos de uno de los efectos de cosa juzgada, en su sentido material, en tanto en materia penal el procesado podrá atacar e impugnar lo ya resuelto por sentencia firme, a través del reconocimiento de inocencia.

El principio de *non bis in idem*, para el derecho procesal penal, constituye una garantía constitucional de seguridad jurídica, establecida en favor del condenado, para impedir un doble procesamiento, en tanto que para el derecho civil, la cosa juzgada es una institución que tiene como finalidad conservar intacta la sentencia firme.

Mientras que en materia civil, el litigante dispone de tan solo 15 días para interponer demanda de garantías, en materia penal no se aplica dicho término para el sentenciado, ya que puede pedir el amparo y protección en cualquier momento, y aún después de haber agotado el amparo y los recursos que de él emanen, el sentenciado puede intentar el

reconocimiento de inocencia, que destruye los efectos de la sentencia, no estando sujeto a limite temporal alguno.

Rabasa, sostenía, que no es posible aplicar la cosa juzgada en lo penal, y al efecto manifiesta:

"El objeto enteramente distinto que se proponen el derecho civil y penal, dan uno y otro indoles muy diversas y fundamentos que no pueden confundirse sin graves errores. Las relaciones civiles, enteramente normales y siempre premeditadas, pueden y aún deben someterse a fórmulas establecidas y más o menos convencionales. Puede establecerse que un contrato no será válido si no se otorga en escritura pública; que esa escritura debe asentarse en un libro que reúna tales y cuales condiciones; que en cada página debe haber cierto número de líneas de escritura, etc.

En lo penal, las circunstancias son enteramente opuestas. La premeditación, la posibilidad de precaverse y ajustarse a las reglas de la prueba, no existen más que a favor del criminal. Las reglas del juicio, tienen que cambiar totalmente por esa sola consideración". (42)

Es por lo que en el derecho penal la cosa juzgada no existe en su sentido de inatacabilidad o inmutabilidad, es decir, como un impedimento de revisar un proceso concluido, cuando estamos ante la presencia de un nuevo elemento fundamental de convicción, tal como sucede en el

42. ZAMORA FERRE, JESUS. Op. Cit. Pág. 465 y 466.

reconocimiento de inocencia, cuando se den cualesquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 614 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO CUARTO
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO

4.1.- CONCEPTO DE INDULTO

4.2.- NATURALEZA JURIDICA DE INDULTO

4.3.- CARACTERISTICAS DEL INDULTO

4.4.- FUNDAMENTO LEGAL DE INDULTO

4.5.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE INDULTO

**4.6.- DIFERENCIAS ENTRE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E
INDULTO**

CAPITULO CUARTO

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA E INDULTO

4.1.- CONCEPTO DE INDULTO

Desde los tiempos más antiguos de la historia, se ha venido regulando el tema del indulto como una causa para extinguir la pena impuesta sobre el sentenciado, que si bien se establecía que aquel se otorgaría una vez dictada sentencia y además que ésta hubiere causado ejecutoria, en muchas ocasiones era concedido antes de que se dictare la sentencia respectiva, pero siempre tuvo importancia dentro del Derecho Penal.

Comenzaremos por definir el indulto desde un punto de vista etimológico:

El indulto proviene del latín *indultus*, gracia por la cual el superior remite en todo o en parte una pena o la conmuta. En su origen se consideró este derecho como elemento integrante de un poder total superior a los tres poderes parciales.

Cuando el jefe del Estado remite, en todo o en parte, la pena impuesta a un condenado, y siempre con espíritu de gracia, el mismo jefe de Estado dispone que el condenado cumpla una pena distinta de la que fué

impuesta y desde luego menos grave. (43)

Cuando se dice que el Ejecutivo hace remisión total de la pena, hablamos de indulto. Cuando es parcial se ha dicho que gramaticalmente se denomina conmutación, toda vez que el indulto extingue la pena, aunque no el delito y la conmutación solo reemplaza la pena por otra parte inferior o menos grave.

Actualmente, corresponde ejercer ese derecho de gracia al Representante Supremo de una Nación, esto es al Presidente de la Republica, de acuerdo a las facultades otorgadas por la Constitución Política General.

El indulto es una manifestación del derecho de gracia, que como reminiscencia histórica de los tiempos de la monarquía absoluta, aún subsiste en los actuales estados de derecho.

Ese derecho de gracia lo vemos contemplado en nuestra Legislación, como único indulto después de las reformas de 1983 y 1989, ya que anteriormente existía el necesario y por gracia.

El indulto es estudiado por grandes Tratadistas y aunque lo hacen de una manera breve, expresan su sentido conceptual de lo que significa para ellos el tan confundido y controvertido tema del indulto, y al respecto opinan lo siguiente:

43. FONTAN BALESTERA, CARLOS. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Parte General. Segunda edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Pág. 455.

.JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, dice: "Es una facultad reservada al Jefe del Estado tratándose de delitos políticos, o en los delitos del orden común, cuando el solicitante hubiere prestado servicios a la nación". (44)

Opinando dicho autor que el uso imoderado que se ha hecho del indulto por gracia en nuestro país, ha producido efectos completamente contrarios a los fines de política criminal.

Algunos otros opinan que es el ejercicio tradicional de la facultad de gracia, que tiende a corregir los rigores de la ley o de su interpretación demasiado rígida y las consecuencias de un posible error de los jueces. (45)

Respecto a la última parte de la opinión anterior, es preciso observar, que si estamos en la presencia de una posible evidencia por un error judicial, no estamos hablando de indulto por gracia, ya que en todo caso sería un caso jurisdiccional, al ser ordenado por una autoridad judicial.

Cuando se dice que es una remisión total o parcial de la pena, me parece entender que al no existir término o lapso de tiempo fijado por la ley penal o por la propia Constitución, para indultar a un sentenciado, la ejecución de la pena se extingue por la remisión total, es decir, el sentenciado se habrá de eximir de cumplir aquella, y si hablamos de remisión parcial, el sentenciado deberá cumplir parte de la pena y la faltante por cumplir será la perdonada.

44. FONTAN BALESTERA, CARLOS. Op. Cit. Pág. 455.

45. GONZALEZ BUSTAMANTE. Op. Cit. Pág. 329.

Al respecto nos es importante, transcribir como antecedente un párrafo de la Exposición de Motivos de 1917, que a la letra dice:

"El indulto hace desaparecer la pena, pero no el delito y la conmutación generalmente confundida con el perdón, solo indica indulto relativo, pues equivale al reemplazo de la pena impuesta, por otra inferior. La conmutación y el indulto no se pueden decretar sino después de la condena del acusado por sentencia ejecutoriada. Esta regla se ha violado en algunos casos, pero no por eso es menos imperativa. El acusado se pone a la orden del juez y no sale de esa jurisdicción hasta que termina el proceso. Solo cuando media condena, se entrega al reo a la autoridad administrativa, la cual lo tiene a sus ordenes para hacer cumplir la sentencia". (46)

4.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL INDULTO

El indulto, al estar contemplado dentro de las facultades del Presidente de la República, constituye un acto de perdón, a través del cual, se aplica la gracia para el sentenciado.

El indulto es una providencia de carácter particular, en virtud de que el Presidente en uso de sus facultades que le otorga la Constitución de la República, aplica la gracia a una o varias personas determinadas, sin enfocarla a toda una comunidad.

46. GOMEZ, EL SEBIO. "Tratado de Derecho Penal". Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1939. Pág. 187.

La doctrina, sostiene una teoría mixta para el estudio de la naturaleza jurídica del indulto.

Por una lado, afirma que el indulto tiene importancia material, esto es, significa la anulación del deber penal. Asimismo, la tiene en el sentido procesal, al sostener que el indulto es un obstáculo para la ejecución de las penas.

No propiamente, constituye un obstáculo, toda vez que cuando la concesión del indulto es parcial, se ejecuta parte de la pena y la restante será la perdonada o en su caso conmutada por otra pena menos grave para el sentenciado.

Existe también, una teoría puramente procesal, que afirma que el indulto como acto de gracia, no puede ser llevado judicialmente, a menos que se suscite alguna violación en el procedimiento.

Desde mi punto de vista, para el caso de que se quebrantare el procedimiento, existen medios de impugnación y de defensa para subsanar las violaciones procesales, sin que sea procedente el indulto, en virtud, de que el mismo, se limita a ser concedido como un acto de gracia, el cual no podrá ser otorgado, hasta en tanto no exista pena impuesta, mediante sentencia irrevocable, esto es, ni antes, ni durante el proceso se podrá solicitar el indulto.

El profesor Hans Heinrich, afirma: "El indulto, es una mera intervención del ejecutivo, por lo que en un caso concreto se perdonará, atenúan o se suspenden condicionalmente a prueba las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria". (47)

Esto es, el indulto es un acto particular de esencia discrecional, en virtud del cual se perdona total o parcialmente o se conmuta la pena impuesta por sentencia ejecutoria.

4.3.- CARACTERISTICAS DEL INDULTO

1.- Es un acto particular, el cual necesariamente debe referirse a persona determinada.

2.- Es un acto discrecional, toda vez que el indulto no corresponde a un derecho del sentenciado para exigirlo, sino, únicamente a solicitarlo, ya que, el conceder la gracia, significa que el poder ejecutivo actúa libremente, en uso de sus facultades discrecionales y potestativas que le otorga la Constitución Política.

3.- Necesariamente, debe existir pena impuesta, por sentencia ejecutoria, para poder estar en posibilidad de solicitar el indulto.

47. HEINRICH JESCHECK, HANS. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Bosch, Casa Editorial. S.A. Barcelona 1978. Pág. 1254.

4.4.- FUNDAMENTO LEGAL DEL INDULTO

El indulto, lo vemos contemplado dentro del Derecho Penal Mexicano, como causa de extinción de la responsabilidad penal (Título Quinto, Capítulo IV).

Debemos dejar claro, que dicha extinción, se refiere únicamente en cuanto a la pena, más no al delito.

Encontramos el fundamento legal del indulto en el artículo 97 del Código Penal, como una acto facultativo, tratándose de delitos políticos y cuando el reo haya prestado servicios importantes a la Nación, señalando los casos en los cuales no se otorgará el indulto (traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y el secuestro).

Otra limitante para la concesión del indulto, radica en las penas de inhabilitación para ejercer una profesión o algunos de los derechos civiles o políticos o para desempeñar cierto cargo o empleo, ya que este tipo de sanciones, solo podrán extinguirse por amnistía o rehabilitación.

4.5.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Desde el punto de vista constitucional, observamos que el indulto tiene su fundamento en el artículo 89, Fracción XIV, al estar contemplado dentro de las facultades y obligaciones del Presidente, al establecer:

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

XV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común en el Distrito Federal". (48)

De dicho texto, observamos que la facultad de indultar se ejercerá conforme a la ley, siendo que la Constitución de 1857, nada manifestaba al respecto, por lo que resultaban las interrogantes respecto si podía la ley poner límites en cuanto a las penas susceptibles de gracia y la respuesta era en sentido negativo, así resuelto por la Suprema Corte, de acuerdo a los artículos 73 y 74 del Código Penal de aquél entonces que reconocían a los condenados a presidio y penitenciaría que hubieran cumplido una parte de la pena.

Como no se establecía quien debería dirigirse el perdón, durante algunos años se considero por el Poder Ejecutivo y Jurisprudencias dictadas al respecto, que era precisamente el Ejecutivo el que debería acordar la gracia, en ejercicio de sus facultades consagradas en el artículo 86, inciso 6o. de la Constitución de 1857.

En el año de 1914, la Corte Suprema resolvió en una sentencia dictada, que el derecho de pedir la gracia nada tenía que ver con las atribuciones del artículo 86, inciso 6o, ya que entre otras cosas dijo que los poderes ejercen atribuciones distintas e independientes, correspondiendo a

48. LEYES QUE DEBE CONOCER EL CIUDADANO. Constitución Política. Op. Cit. Pág. 49.

los jueces la aplicación estricta de las leyes penales, en cuanto favorezcan o perjudiquen a aquéllos que hubieren sido sancionados, y al Ejecutivo le correspondía únicamente el ejercicio de una facultad discrecional y humanitaria, a quien no se propone la aplicación de aquella ley, sino atender a la exigencia social de hacer frustrar su acción en casos extraordinarios, ya que si se le atribuyen al Poder Ejecutivo la decisión de las peticiones de reducción de penas por uso de dicha facultad y conmutación, solo resultaría que se le habría impuesto al ejercicio de ese poder, limitaciones que la Constitución no autoriza.

Resumiendo, podemos decir que indulto, es una atribución del Ejecutivo Federal, como parte de un poder punitivo estatal, que abarca tanto el derecho como la gracia, el cual no podrá concederse en los procesos penales pendientes de resolución.

4.6.- DIFERENCIAS ENTRE INDULTO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

1.- En el indulto es culpable el sujeto activo y en el reconocimiento de inocencia de resultar procedente el sentenciado es inocente de conformidad a los documentos que haya aportado en el proceso y para el caso de tratarse de delitos de homicidio y argumentando de que vive aquél con cualquiera de los medios de prueba irrefutable que demuestran su inocencia.

2.- El indulto se tramita ante el Poder Ejecutivo por conducto del Departamento del Distrito Federal, acompañando los justificantes de los servicios prestados a la Nación por el sentenciado y el reconocimiento de inocencia debe ventilarse ante el Poder Judicial de la Entidad por conducto de la correspondiente sala penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

3.- En el indulto no hay procedimiento, ya que bastará con los justificantes anexados a la solicitud para que el Ejecutivo conceda éste sin condición alguna o con las restricciones que estime convenientes a diferencia de la solicitud de reconocimiento de inocencia, ya que en ésta última la sala conocedora pedirá el proceso al juzgado o al archivo en donde se encuentre, para efectos de que se ventilen todas las pruebas aportadas y se dicte sentencia concediendo o negando la solicitud de reconocimiento de inocencia.

4.- En el indulto la resolución de manera invariable se publicará en el Diario Oficial y la resolución del reconocimiento de inocencia solo a petición del interesado.

5.- En el indulto, nunca cesará la obligación de reparar el daño causado, en tanto que en el reconocimiento de inocencia se extingue dicha obligación, así como la responsabilidad penal.

6.- En el indulto, existen limitaciones respecto del tipo de delito, esto es, no procede contra aquellos denominados inhabilitación, ya que para

ello existen otras figuras jurídicas, como la amnistía o rehabilitación, en cambio en el reconocimiento de inocencia no existe impedimento respecto de la conducta ilícita imputada y materia del reconocimiento de inocencia.

CAPITULO QUINTO
PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE
INOCENCIA

5.1.- HIPOTESIS LEGALES PARA SU PROCEDENCIA

5.2.- AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES

5.3.- SU REGULACION Y MEDIOS DE PRUEBA

5.4.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

CAPITULO QUINTO
PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE
INOCENCIA

5.1- HIPOTESIS LEGALES PARA SU PROCEDENCIA

Recordemos que anterior a las reformas de 1989, el Código de Procedimientos Penales, aún sigue refiriéndose a indulto necesario, contemplando cuatro casos unicamente para la procedencia de aquél, señalados en el Artículo 614 del referido Ordenamiento Legal.

Nuestro Código de Procedimientos Penales reformado, mediante decreto publicado en Diario Oficial de 31 de Octubre de 1989, contempla por un lado, el indulto y por otro el reconocimiento de inocencia, señalando las hipótesis previstas para efectos de que proceda el reconocimiento de inocencia, siendo que la fracción IV del Artículo comentado, fué reformada, en el sentido de considerar la Sentencia más benigna para el caso de que el sentenciado hubiere sido condenado en los mismos hechos en juicios diversos, así como de incluir una hipótesis más en dicho Artículo.

De este modo el Artículo 614 establece:

*"Artículo 614.- El reconocimiento de la Inocencia del sentenciado
procede en los siguientes casos:*

1.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que después de dictadas fueren declarados falsos en juicio.

No obstante el haber agotado todos los recursos, el sentenciado no logra acreditar o demostrar su inocencia durante ese tiempo, podrá hacerlo a través del reconocimiento de inocencia, demostrando aquélla con los mismos documentos o declaraciones de testigos en que se fundó la sentencia condenatoria, que a través de algun otro juicio quizá, se demuestre que son falsos.

II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquella o las presentadas al jurado y que sirvieren de base a la acusación y al veredicto.

Es claro pensar, que si el sentenciado no tenía conocimiento del documento que en su momento invalidara la prueba en que se funda la sentencia condenatoria se le tendrá que reconocer su inocencia.

III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive.

Resulta obvio conceder el reconocimiento de inocencia, cuando el sentenciado se funde en este supuesto.

IV.- Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.

Desde luego, es importante señalar que ante este caso, más que referimos a un reconocimiento de inocencia, se está remitiendo a lo que establece el Artículo 23 de la Constitución Política, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

V.- Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por dicho delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido". (49)

Es importante señalar, que al existir la imposibilidad de establecer quien de todos los sentenciados fué el autor del delito, subsistirá la duda, aplicandose aquél principio jurídico de *in dubio pro reo*, y no podemos hablar de inocencia, ya que es claro que siempre existirá la duda sobre todos los sentenciados.

49. LEYES QUE DEBE CONOCER EL CIUDADANO. Código de Procedimientos Penales. Op Cit. Pág. 86.

5.2.- AUTORIDADES JURISDICCIONALES COMPETENTES

En el capítulo segundo, ya hicimos mención de lo que significa jurisdicción, en donde comentamos que podrá haber jurisdicción sin competencia, pero nunca competencia sin jurisdicción.

Para hablar de las autoridades competentes en materia de reconocimiento de inocencia, creo importante referirme al tema de Competencia.

La Competencia, la entendemos como el espacio o ámbito donde el Órgano Jurisdiccional puede desempeñar validamente sus funciones, salvaguardando con esto, la garantía de que el gobernado será juzgado solamente por un juez competente, esto es, ninguna persona puede ser llevada ante un juez que no ejerza jurisdicción sobre ella, ni ante tribunales especiales designados para juzgar un caso concreto, por la sencilla razón de que las funciones que tienen encomendados dichos órganos jurisdiccionales, no pueden ser delegados a autoridades distintas de las jurisdiccionales, tal y como lo establece el artículo 17 constitucional.

Dentro de la competencia, encontramos que ésta se divide, por materia, grado, territorio y cuantía.

A continuación se hablará brevemente de cada una de ellas.

Competencia:

a) Por Materia.- Es entendida, como la facultad que tienen los Organos Jurisdiccionales para intervenir válidamente, solo en la rama del derecho de su especialización.

b) Por Grado.- Esta supone la existencia de diferentes grados o instancias en el desempeño de la función jurisdiccional.

c) Por Territorio.- La que estará dada en base a los límites de carácter material y dentro de los cuales el Organo Jurisdiccional estará facultado para intervenir válidamente, ya que actuando fuera de estos, perderá la competencia, más no la jurisdicción, en tanto conserve o guarde el carácter de Organo de Institución.

d) Por Cuantía.- Será dada conforme al valor pecuniario en que pueda ser estimado el negocio.

Es así, como decimos que el Organo Jurisdiccional Competente para conocer del reconocimiento de inocencia en el ámbito del fuero común, es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por conducto de la Sala Penal correspondiente.

Al ser el reconocimiento de inocencia un problema de índole jurisdiccional, le corresponde intervenir en el asunto al Poder Judicial, toda

vez que con anterioridad a las reformas de 1983 y 1989, era el Poder Ejecutivo quien concedía dicho reconocimiento, a través del indulto necesario, por conducto del Departamento del Distrito Federal.

Dicha situación contrariaba el principio de la división de poderes consagrados en nuestro sistema político-jurídico, ya que con la intervención del Ejecutivo en las resoluciones de conflictos jurídicos, facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial, se invadían las funciones de ésta.

5.3.- SU REGULACION Y MEDIOS DE PRUEBA

El reconocimiento de inocencia, iniciará con la petición formulada por el sentenciado que se crea con derecho para pedir aquél, y siempre que se funde en cualesquiera de las hipótesis señaladas con anterioridad.

La sala concedora pedirá el proceso al juzgado o al archivo en que se encuentre y citará al Ministerio Público, al Reo o su Defensor para la Audiencia de vista que deberá verificarse dentro de los cinco días de recibido el expediente e inclusive puede darse un término mayor en el caso de que hubiere de rendirse prueba documental, que exija término mayor.

En la Audiencia de vista, se desahogarán las pruebas, y dentro de los cinco días posteriores de desahogada la vista, la sala declarará si es o no fundada la petición hecha por el sentenciado.

El único medio de prueba, para fundar la solicitud de reconocimiento de inocencia ES LA PRUEBA DOCUMENTAL, misma que deberá acompañar el sentenciado a su solicitud o protestar exhibirla oportunamente.

Como única excepción al caso anterior, se aplicará la fracción III del Artículo 614 del Código Procesal de la materia.

5.4.- EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Al resultar fundada y procedente la solicitud de reconocimiento de inocencia, traerá como consecuencia la extinción de la pena, así como la reparación del daño, aunado a que el sentenciado conservará su prestigio social ante la sociedad, y si así lo quisiera se mandará publicar la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, el Artículo 98 del Código Penal, establece que el indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado, siendo que el reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue dicha obligación, esto es, el sentenciado declarado inocente, queda exento de toda responsabilidad, abarcando esta, tanto la penal como la civil.

CONCLUSIONES

CAPITULO PRIMERO

- 1.- El indulto, como antecedente histórico del reconocimiento de inocencia, lo encontramos instituido desde el Derecho Romano, como gracia autorizada por la corona para perdonar, siendo general y particular.
- 2.- El Código Penal de 1871, como el primer Ordenamiento Jurídico del México Independiente, contempla dentro de sus causas de extinción de la pena, el indulto, dejando subsistente la reparación del daño.
- 3.- Requisito indispensable siempre, para la concesión del indulto, es la existencia de pena impuesta por sentencia irrevocable.
- 4.- Incongruencia marcada entre los preceptos legales del Código Penal de 1929, al estipular que se concederá indulto cuquiera que sea la sanción impuesta cuando aparezca que el condenado es inocente, siendo que para el caso de inhabilitación, solo se extinguirá este tipo de sanción por amnistía o rehabilitación.
- 5.- Con las reformas de 1983 y 1989, hechas al Código Penal vigente, se hace una total separación entre indulto y reconocimiento de inocencia, permitiendo así, una clara inserción del sentenciado en la sociedad y obtención de su prestigio social.

CAPITULO SEGUNDO

- 6.- La sentencia, es aquella resolución judicial, por medio de la cual se resuelve la situación jurídica del procesado, ya sea absolviendo, condenado o en todo caso declarando un derecho subjetivo.
- 7.- La sentencia, es un acto procesal, pero también lo es, una resolución judicial, ya que mediante la serie de actos y formas desarrollados durante la secuela procesal, se concluye con una sentencia.
- 8.- Es necesario distinguir, entre sentencia definitiva y ejecutoria, ya que para efectos del reconocimiento de inocencia, es requisito que estemos en presencia de la segunda. Por DEFINITIVA, entendemos aquella resolución judicial que pone fin a un proceso, y por EJECUTORIA, la que no admite recurso alguno.

CAPITULO TERCERO

- 9.- Cada medio de impugnación, exige y reviste requisitos propios que se deben observar, toda vez, que no todo medio impugnativo es un recurso, en virtud de que aquél es el género y el recurso la especie.
- 10.- El reconocimiento de inocencia está considerado como medio de impugnación, sin llegar jamás a confundirlo con un simple recurso en razón, de no tener vida dentro del proceso impugnado, sino está fuera

de él, ya que no se inicia otra instancia, sino simplemente constituye actos fuera del proceso materia del reconocimiento de inocencia.

CAPITULO CUARTO

- 11.- El indulto, es un acto particular de carácter discrecional, a través del cual se perdona total o parcialmente la pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

- 12.- Numerosas y marcadas son las diferencias entre indulto y reconocimiento de inocencia, partiendo de que el primero es un acto discrecional del ejecutivo y el segundo, un medio de impugnación tramitado ante el Poder Judicial, que si en ambos constituye una forma de extinguir la responsabilidad penal, no lo será para la reparación del daño, en el caso del indulto.

CAPITULO QUINTO

- 13.- El reconocimiento de inocencia, al constituir un acto jurisdiccional, requiere de todo un procedimiento a seguir, iniciado con la solicitud formulada por el sentenciado siempre que se funde en cualesquiera de las hipótesis previstas por el Código de Procedimientos Penales, y terminando con una sentencia, concediendo o negando la solicitud.

- 14.- La única prueba procedente en el reconocimiento de inocencia, es la documental, excepto cuando se trate del delito de homicidio, esto para

de el, ya que no se inicia otra instancia, sino simplemente constituye actos fuera del proceso materia del reconocimiento de inocencia.

CAPITULO CUARTO

- 11.- El indulto, es un acto particular de carácter discrecional, a través del cual se perdona total o parcialmente la pena impuesta por sentencia ejecutoriada.
- 12.- Numerosas y marcadas son las diferencias entre indulto y reconocimiento de inocencia, partiendo de que el primero es un acto discrecional del ejecutivo y el segundo, un medio de Impugnación tramitado ante el Poder Judicial, que si en ambos constituye una forma de extinguir la responsabilidad penal, no lo será para la reparación del daño, en el caso del indulto.

CAPITULO QUINTO

- 13.- El reconocimiento de inocencia, al constituir un acto jurisdiccional, requiere de todo un procedimiento a seguir, iniciado con la solicitud formulada por el sentenciado siempre que se funde en cualesquiera de las hipótesis previstas por el Código de Procedimientos Penales, y terminando con una sentencia, concediendo o negando la solicitud.
- 14.- La única prueba procedente en el reconocimiento de inocencia, es la documental, excepto cuando se trate del delito de homicidio, esto para

efectos de no caer en repeticiones de actuaciones, que traerían como resultado eternizar los procesos penales.

15.- Los efectos jurídicos del reconocimiento de inocencia, son la extinción de la responsabilidad penal y reparación del daño.

PROPUESTA

Dentro de las hipótesis en que debe fundarse el reconocimiento de inocencia, previstas por el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, se encuentran contempladas la siguientes:

"Artículo 614.- El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

I...

II...

III...

IV.- Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna;

V.- Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido".

Para nosotros, no cabe la posibilidad de aceptar dichas hipótesis por las siguientes razones:

Por lo que se refiere a la fracción IV, toda vez que la hipótesis que contempla, más que referirse a un reconocimiento de inocencia, está aplicando el principio de *non bis in idem*, ya que es claro observar, que no

se está considerando ni declarando la inocencia del que fué sentenciado culpable, en virtud de tratarse de alguien que si ha sido culpable realmente, y en todo caso se está remitiendo a lo que establece el Artículo 23 Constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.

Así también, más que estar en un supuesto de reconocimiento de inocencia, nos encontramos ante el caso que contempla el Artículo 118 del Código Penal al referirse a la existencia de una sentencia anterior dictada en proceso seguido por los mismos hechos.

Si bien, el espíritu de los Legisladores fué estimar, en beneficio del sentenciado, la aplicación de la sentencia más benigna, aunque se haya dictado con posterior a la primera, no es menos cierto, que el reconocimiento de inocencia como medio de impugnación, en estricto derecho, es aquél en donde se demuestra la plena inocencia del sentenciado, y no el que a través de una pena se le puede beneficiar con el reconocimiento de inocencia, ya que este constituye, no un beneficio, sino un derecho para el sentenciado.

Por lo que a la fracción V se refiere, es necesario reflexionar en el mismo sentido, toda vez que ante la imposibilidad de determinar quien de los sentenciados fué el autor del delito, nos encontramos ante el principio jurídico *in dubio pro reo*, es decir, en caso de duda se absolverá al reo, o estarse a lo que más beneficie al sentenciado, por lo que ante dicha circunstancia no puede hablarse de inocencia, lo que nos lleva a concluir, que tampoco este caso puede ser aplicable al reconocimiento de inocencia.

En tal sentido, me permito proponer la derogación de las fracciones IV y V del artículo 614 del Código de Procedimientos Penales, por no encuadrar a lo que realmente es un reconocimiento de inocencia.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO. "De la cosa juzgada". Cardenas Editor y Distribuidor. México. 1959.
- 2.- ANTOLISEI FRANCESCO. "Manual de Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis.
- 3.- ARILLA BAS, FERNANDO. "El Procedimiento Penal en México". Doceava edición. Editorial Kratos, S.A. de C.V. México. 1989.
- 4.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
- 5.- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Decimacuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.
- 6.- FONTAN BALESTERA, CARLOS. "Tratado de Derecho Penal". Tomo III. Parte General. Segunda edición. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires.
- 7.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal". Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.

- 8.- GOMEZ COLOMER, JUAN LUIS. "El Proceso Penal Alemán. Introducción y Normas Básicas". Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona. 1985.
- 9.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Derecho Procesal Penal Mexicano". Novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1988.
- 10.- HEINRICH JESCHECK, HANS. "Tratado de Derecho Penal". Parte General. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona. 1978.
- 11.- IGLESIAS, JUAN. "Derecho Romano, Historia e Instituciones". Decima edición. Editorial Ariel, S.A. Barcelona.
- 12.- MACEDO, MIGUEL S. "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano". Editorial "CULTURA". México. 1931.
- 13.- RANIERI, SILVIO. "Manual de Derecho Penal". Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Bogotá. 1975.
- 14.- RUBRANES, CARLOS J. "Manual de Derecho Procesal Penal". Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1985.
- 15.- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO. "Derecho Procesal Penal". Editorial Haria, S.A. de C.V. México. 1990.

- 16.- ZAMORA PIERCE, JESUS. "Garantías y Proceso Penal". Sexta edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1993.

DICCIONARIOS

- 1.- Diccionario Jurídico Mexicano (A-CH) (I-O). Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición. México. 1992.
- 2.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México. 1983.
- 3.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos IV y XV. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires.
- 4.- ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editora Norbajacaliforniana e Impresora. Ensenada, B.C. 1974.

LEGISLACION

- 1.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre Delitos del Fuero Común y para toda la República sobre Delitos contra la Federación. Imprenta del Gobierno en Palacio. 1871.

2. **Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en los Delitos del Orden Común y para toda la República en los de Competencia de los Tribunales Federales. 1929.**

- 3.- **Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 1980.**

- 4.- **Leyes que debe conocer el Ciudadano.**
 - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1994**
 - **Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal. 1994**
 - **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 1994**